



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carera 6 No. 61-44 Oficina 408, Edificio Elite – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Miguel Mercado Vergara
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones
Radicación: 23.001.33.33.001.2017.00712
Cuaderno Principal

Vista la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

1. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante providencia de 4 de mayo de 2018¹, éste despacho libró orden de pago a favor del señor Miguel Mercado Vergara y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en los siguientes términos:

“(...)

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor del señor MIGUEL MERCADO VERGARA por la suma de \$ 58.414.740., correspondientes a las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de octubre de 2016) hasta el mes de abril de 2018, más las diferencias que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la presente providencia y hasta cuando se empiece a pagar debidamente la mesada pensional del actor, más los intereses moratorios de la forma explicada en la parte motiva de la providencia. El pago deberá efectuarse de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

(...)”

Una vez notificada la presente decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó proposición de excepciones y contestación de la demanda². No obstante, el despacho mediante auto de 10 de septiembre de 2018³ rechazó por improcedentes las excepciones formuladas por la parte ejecutada, razón por la cual, ordenó: seguir adelante con la ejecución, la presentación de la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, el ejecutante presentó liquidación del crédito⁴ dentro del proceso de la referencia.

1.1. Presentación de liquidación del crédito por la parte ejecutante.

Señala que debe aprobarse la liquidación del crédito por las siguientes sumas:

¹ Folios 61 a 68

² Folios 78 a 81

³ Folios 87 a 88

⁴ Visible a folios 92 a 97 del cuaderno principal

- Por concepto de liquidación del mandamiento de pago por las diferencias de mesadas desde el 24 de marzo de 2017 hasta el 30 de abril de 2018 por un valor de \$ 66.380.387.
- Por concepto de liquidación de diferencias de mesadas desde el 01 de mayo al 30 de septiembre de 2018 por valor de \$ 23.996.550.
- Por concepto de los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2017 al 20 de septiembre de 2018 por un valor de \$ 15.561.254, 66.

El ejecutante, indica que a este valor debe descontársele los aportes en salud equivalentes al 12% equivalente a \$ 10.845.232,44. Por lo tanto, aduce que la liquidación del crédito en este asunto corresponde a \$ 95.092.959,22.

1.2. Aprobación de la liquidación del crédito.

Reiterando que no existen objeciones sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, pasa el despacho a estudiar sobre la aprobación de la misma:

Pues bien, señala el despacho que la liquidación presentada no se ciñe a las órdenes determinadas en el auto mediante el cual, se libró mandamiento de pago de fecha de 4 de mayo de 2018, por lo tanto y teniendo en cuenta, que no obra en el expediente prueba alguna de pago parcial o total de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago por parte de la ejecutada, pasa el despacho, a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, en los términos que pasan a esbozarse:

Para efectuar la liquidación del crédito, debe tenerse en cuenta el valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2018, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS CATORCE SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 58.414.740) referentes a las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (que sirve como título ejecutivo) hasta el mes de abril de 2018.

Por lo tanto, deben liquidarse las diferenciadas causadas desde el 1º de mayo de 2018 hasta la 28 de febrero de 2019 (Fecha de corte para liquidar el crédito) y que están ordenadas en el auto con orden de apremio, así:

AÑO	Mesada Ajustada	IPC Anual	Mesada Pagada
2017	18.442.925	4,09%	13.832.194
2018	19.197.241	3,18%	14.397.931
2019	19.807.713		14.855.785

**LIQUIDACION DE RETROACTIVO
DESDE 01 DE MAYO DE 2018 HASTA 28 DE FEBRERO DE 2019**

AÑO 2018			
MESES	Mesada Ajustada	Mesada Pagada	Valor Diferencia
Mayo	19.197.241	14.397.931	4.799.310
Junio	19.197.241	14.397.931	4.799.310
Julio	19.197.241	14.397.931	4.799.310
Agosto	19.197.241	14.397.931	4.799.310
Septiembre	19.197.241	14.397.931	4.799.310

AÑO 2018			
MESES	Mesada Ajustada	Mesada Pagada	Valor Diferencia
Octubre	19.197.241	14.397.931	4.799.310
Noviembre	19.197.241	14.397.931	4.799.310
Diciembre	19.197.241	14.397.931	4.799.310
Mesada 13	19.197.241	14.397.931	4.799.310
SUBTOTAL			43.193.789

AÑO 2019			
MESES	Mesada Ajustada	Mesada Pagada	Valor Diferencia
Enero	19.807.713	14.855.785	4.951.928
Febrero	19.807.713	14.855.785	4.951.928
SUBTOTAL			9.903.856

TOTAL	53.097.645
-------	------------

LIQUIDACION	
CAPITAL	\$ 53.097.645
(-) APORTES A SALUD (12%)	\$ -6.371.717
TOTAL LIQUIDACION	\$ 46.725.928

Por otra parte, las diferencias en las mesadas pensionales del actor liquidadas en el auto que libró orden de pago por valor de 58.414.740 y las causadas entre el 01 de mayo de 2018 hasta 28 de febrero de 2019 calculadas en la tabla anterior por valor de \$ 46.725.928; generaron intereses moratorios, los cuales, se calculan hasta el 28 de febrero de 2019, sin perjuicio de los que se causen con posterioridad sobre el capital liquidado y las diferencias que se generen con posterioridad y hasta cuando se empiece a pagar debidamente la mesada pensional del actor.

Año	Mes	Días	Valor Diferencia	Interes Moratorio Anual (DTF y Comercial)	Interes Moratorio Mensual (DTF y Comercial)	Total Intereses
2017	Marzo	690	1.075.837	6,65%	0,5380%	363.415
2017	Abril	660	4.610.731	6,53%	0,5285%	1.533.126
2017	Mayo	630	4.610.731	6,17%	0,5002%	1.510.063
2017	Junio	600	4.610.731	5,96%	0,4836%	1.487.765
2017	Julio	570	4.610.731	5,65%	0,4591%	1.466.597
2017	Agosto	540	4.610.731	5,58%	0,4535%	1.445.688
2017	Septiembre	510	4.610.731	5,52%	0,4488%	1.424.995
2017	Octubre	480	4.610.731	5,46%	0,4440%	1.404.523
2017	Noviembre	450	4.610.731	5,35%	0,4353%	1.384.453
2017	Diciembre	420	4.610.731	5,28%	0,4297%	1.364.640
2017	Mesada 13	420	4.610.731	5,28%	0,4297%	1.364.640

Año	Mes	Dias	Valor Diferencia	Interes Moratorio Anual (DTF y Comercial)	Interes Moratorio Mensual (DTF y Comercial)	Total Intereses
2018	Enero	397	4.799.310	5,21%	0,4241%	1.404.849
2018	Enero	390	4.799.310	31,04%	2,2783%	1.379.336
2018	Febrero	360	4.799.310	31,52%	2,3095%	1.268.496
2018	Marzo	330	4.799.310	31,02%	2,2770%	1.159.216
2018	Abril	300	4.799.310	30,72%	2,2575%	1.050.871
2018	Mayo	270	4.799.310	30,66%	2,2536%	942.714
2018	Junio	240	4.799.310	30,42%	2,2379%	835.310
2018	Julio	210	4.799.310	30,05%	2,2137%	729.068
2018	Agosto	180	4.799.310	29,91%	2,2045%	623.267
2018	Septiembre	150	4.799.310	29,72%	2,1921%	518.062
2018	Octubre	120	4.799.310	29,45%	2,1743%	413.710
2018	Noviembre	90	4.799.310	29,24%	2,1605%	310.021
2018	Diciembre	60	4.799.310	29,10%	2,1513%	206.773
2018	Mesada 13	60	4.799.310	29,10%	2,1513%	206.773
2019	Enero	30	4.951.928	28,74%	2,1275%	107.997
2019	Febrero	0	4.951.928	29,55%	2,1809%	0
TOTAL INTERESES						25.906.368

Así las cosas, los intereses moratorios generados por las diferencias en las mesadas pensionales ordenadas en el auto que libró mandamiento que constituyen retroactivo debido al ejecutante, arrojaron un valor de VEINTICIONCO MILLONBES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 25.906.368).

1.5. Resumen liquidación del crédito

Pues bien, del ejercicio liquidatorio que se expuso, se resume a través de la tabla que pasa a verse respecto del valor total que por liquidación del crédito se establece en la presente ejecución:

LIQUIDACION	
CAPITAL (De acuerdo Mandamiento de Pago de fecha 04/05/2018)	\$ 58.414.740
RETROACTIVO (Diferencia Causadas desde 01/05/2018 hasta 28/02/2019)	\$ 46.725.928
INTERESES MORATORIOS (Liquidación desde el 24/03/2017 Hasta 28/02/2019)	\$ 25.906.368
TOTAL LIQUIDACION	\$ 131.047.036

Así entonces se concluye, que la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo, corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 131.047.036). Adicionalmente, se indica que sobre los valores liquidados en esta providencia, ya se han descontado los que corresponden a los aportes obligatorios de salud en un porcentaje del 12%.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

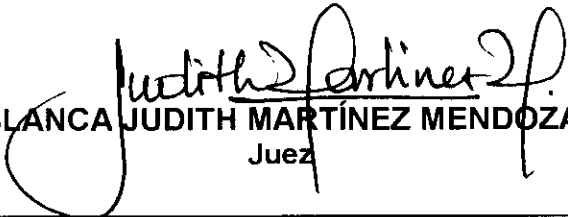
RESUELVE

PRIMERO: Impruébese la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, conforme a lo señala el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso,

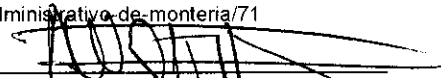
correspondiendo, entonces, la liquidación del crédito dentro del presente proceso a la suma de: CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 131.047.036).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

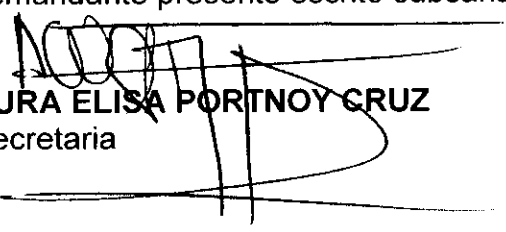
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

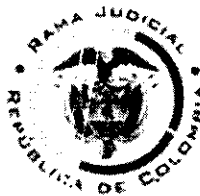
Montería, 02 de Abril de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativa-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería 02 de Abril de 2019

Para al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandante presento escrito subsanando la demanda. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00277

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Super servicios Públicos

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de Enero de 2019, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

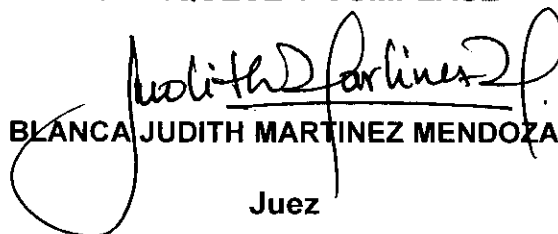
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P, en contra de la Super Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Super Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

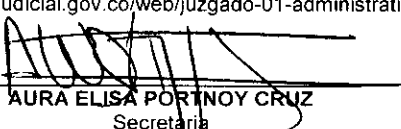
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio (79) del expediente.
10. Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada **GRACE MANJARRES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante, por no haber aceptado el otorgamiento de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

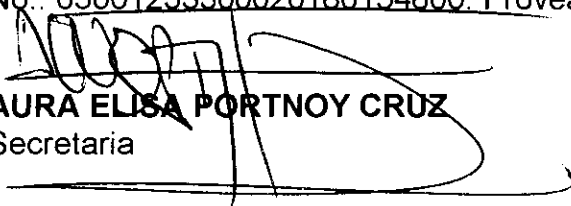
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 03- Abril - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Montería, 2 de abril de 2019

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante dentro del término, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de marzo de 2019, en el que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para integrar el grupo del proceso de la referencia donde obra la acción de grupo tramitada por esa Corporación que se identifica con el radicado No.: 05001233300020180154800. Provea.-


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Carera 6 No. 61-44 Oficina 408, Edificio Elite – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 23.001.33.33.001.2019.00013

Medio de Control: Acción de grupo

Accionante: Walter Segundo Bracamonte Vergara y otros

Accionado: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM -; CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETOS.A.; CONISA RAMON H.S.A. e HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P.

Providencia: Resuelve recurso de reposición contra auto del 19 de marzo de 2019

I. ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual, este despacho resolvió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia con el fin de que se integre el grupo de personas del presente expediente al trámite que se surta en esa Corporación.

II. ANTECEDENTES

El señor WALTER SEGUNDO BRACAMONTO VERGARA y otros interpusieron Acción de Grupo a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETOS.A.; CONISA RAMON H.S.A., Empresas Públicas de Medellín EPM e HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P. con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y el pago de los perjuicios causados por la creación del riesgo por la construcción y operación de la Central Hidroeléctrica de Ituango, ante la declaración de alertas de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres respecto de los municipios localizados a lo largo de la ribera del río Cauca.

En virtud de lo anterior, el despacho procedió admitir la acción constitucional, ordenando: Notificar a las accionadas; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado; se ordenó correr el traslado de la demanda conforme se

dispone en el artículo 53 de la ley 472 de 1998 y se ordenó comunicar de la acción de grupo a los interesados para la integración del grupo respectivo.

Una vez se notificó el auto por estado, las accionadas y el Agente del Ministerio Público ante este despacho, interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de marzo de 2019, los cuales, además fueron presentados dentro del término legal.

A su paso, el despacho mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019, se abstuvo de resolver los recursos de reposición interpuestos en contra el auto admisorio y en su lugar ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para que se resolviera sobre la integración del grupo en la acción de grupo que se tramita en esa Corporación.

La parte actora, mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2019, presentó recurso de reposición contra el auto de 19 de marzo de 2019.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA PARTE ACTORA

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en los siguientes términos:

Luego de hacer un breve recuento de los antecedentes en las actuaciones surtidas en el presente trámite, señala que los integrantes de la acción de grupo que se tramita en el Tribunal Administrativo de Antioquia lo componen o integran solo las personas que fueron evacuadas en los municipios aguas abajo debajo de la presa; mientras que en la presente acción de grupo se presentó en nombre de todas las personas que habitan las zonas declaradas en alerta roja, naranja y amarilla de los 15 municipios aguas debajo de la presa, por lo que los integrantes del grupo es de 131.251 personas y no solo los que fueron evacuados sino todos los que viven en condición de riesgo.

En ese sentido señala que no existe identidad en las personas que conforman el grupo en las dos acciones pues anota que solo la población declarada en alerta roja fue evacuada y las poblaciones en alerta naranja y amarilla nunca fueron evacuadas y por lo tanto, no hacen parte del grupo de la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

También, aduce que frente a los perjuicios que pretenden sean reparados si bien se refieren al daño moral, su causa no es la misma, esto por cuanto en la acción de grupo presentada en el Tribunal Administrativo de Antioquia la indemnización solicitada es por el daño moral que se causó a los perjudicados que sufrieron situación degradante, de estrés, temor, baja autoestima y sufrimiento por la posible creciente súbita del río cauca que puso en riesgo sus vidas y sus bienes por la posible avalancha a causa de la evacuación que debió realizar la Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres de las comunidades ubicados aguas abajo del sitio de presa. En ese sentido, refiere que en la acción de grupo que cursa en este despacho, el daño moral lo causa no la evacuación sino la condición de riesgo en que estuvieron durante la emergencia y durante la etapa de operación de la central de Hidroituango que se estima que será de 50 años como se señaló en la demanda.

Por otra parte, arguye el recurrente que entre las acciones de grupo que se tramitan en el Tribunal Administrativo de Antioquia y en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería solo hay identidad frente a la demandada Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., advirtiendo que la presentada en Antioquia no es parte ni la Empresa de Servicios públicos de Medellín, ni la entidades privadas CONTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA,

CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONISA RAMOS H S.A., por lo que aduce que no hay identidad jurídica material.

En ese sentido, indica que las Empresas Públicas de Medellín en la acción de grupo que se tramita en el Tribunal Administrativo de Antioquia ha sido llamada en garantía, como contradictorio, como tercero y litisconsorcio cuasinesario, solicitudes todas realizadas por Hidroeléctrica Ituango S.A. sin que en las oportunidades procesales en que se ha intentado hacer parte a las Empresas Públicas de Medellín haya sido posible su vinculación. Por lo que es claro, según manifiesta el apoderado de la actora, que no hay identidad jurídica de la partes

Señala el apoderado que el escrito que contiene el escrito del recurso de reposición; las Empresas Públicas de Medellín citan la sentencia del Consejo de Estado en la que se señalan los requisitos para la aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción. Por lo que manifiesta que los integrantes del grupo no guardan identidad en las acciones referidas, ni en la causa del daño y tampoco en las entidades demandadas. En ese sentido, indica que no se reúnen los requisitos para declarar que existe una acción de grupo idéntica y se haya ordenado su remisión.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto de 19 de marzo de 2019 y se confirme el auto admisorio de la referida acción.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

La secretaría del Despacho una vez feneció el término para la interposición de recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de marzo de 2019, procedió a correr traslado del escrito de disenso entre 27 al 29 de marzo de la presente anualidad.

Da cuenta el despacho que las Empresas Públicas de Medellín, mediante mensaje enviado al correo institucional de fecha 29 de marzo de 2019; manifestó que remitía pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto de 19 de marzo de 2019, no obstante, el mensaje de datos no contenía archivos adjuntos.

Respecto a los demás demandados, éstos no hicieron uso del término aludido.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Sobre el recurso de reposición

El despacho en autos que preceden, ha anotado que si bien la Ley 472 de 1998 no trae regulación específica frente al trámite de recursos interpuestos contra autos dictados en este tipo de acción, debe dársele aplicación al artículo 68 de la referida norma, quien remite los aspecto no regulados al Código de Procedimiento civil, remisión que debe entenderse hecha al Código General del Proceso.

Pues bien, el artículo 318 del C.G.P. señala que este recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia y que procede frente autos dictados por el juez para que se reformen o revoquen. En ese sentido, se encuentra acreditado que la decisión recurrida contenida en el auto de 19 de marzo de 2019 fue notificada el 20 de marzo de la misma anualidad y que el recurso fue interpuesto el 21 de marzo de 2019, lo que significa que fue presentado dentro del término establecido para ello.

5.2. Solución del recurso interpuesto

En primer lugar, debe este despacho señalar que contrario a lo manifestado por el recurrente, en el asunto sometido a estudio, no se le dio aplicación a la figura de

agotamiento de la jurisdicción, tal y como se consideró en el auto recurrido, en los siguientes términos:

“En conclusión, no es aplicable la figura, en tanto, es posible que el grupo pueda integrarse conforme lo dispone la Ley 472 de 1998 en diversos momentos del trámite de la acción y porque individualmente se puede impetrar acciones para buscar la protección de los derechos subjetivos; lo que radica en cabeza de cada individuo la legitimación en la causa por activa, que lo habilita de paso, para acudir a la jurisdicción de manera individual. Por lo cual, la aplicación de agotamiento de la jurisdicción en las acciones de grupo al probarse la existencia de otra acción de grupo fundado en los mismos hechos y con identidad frente al objeto, partes y pretensiones, constituye negación del derecho al acceso de la administración de justicia, respecto de quienes deseen impetrar acciones individuales; de quienes no se integren al grupo o quienes deseen ser excluidos del mismo, para que no los cobije los efectos de la sentencia.”

Por lo tanto, el despacho no atenderá los argumentos de la parte actora.

En segundo lugar, aduce el recurrente la falta de identidad de los integrantes de las acciones de grupo que se tramitan en el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por cuanto, los primeros lo integran las personas evacuadas de los municipios aguas debajo de la presa y los segundos lo integra todas las personas que habitan las zonas declaradas en alerta de los 15 municipios aguas debajo de la presa.

Frente a ello, debe indicarse que incluso en esos términos los integrantes de los grupos de ambas acciones constitucionales obedecen a la misma causa común que genera el daño que reclaman, es decir, alegados a la construcción del proyecto hidroeléctrico y a la emergencia presentada en ese proyecto desde el 28 de abril de 2018. Adicionalmente, da cuenta el despacho como lo anotó en el auto que se recurre, que el grupo de personas afectadas por la causa común que genera el daño que se reclama en ambas acciones de grupo son todas la comunidades de los municipios ubicados aguas debajo de la presa por la posible creciente súbita del río Cauca y que son destinatarios de las circulares emitidas por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD.

En tercer lugar, referente a que los perjuicios morales que se reclaman en una y otra acción de grupo se ocasionan a los grupos por causas diferentes, el despacho, optará por escoger la misma consideración que frente a este punto se abordó en el auto que se recurre, es decir que los perjuicios morales solicitados en la acción de grupo impetrada en el Tribunal Administrativo de Antioquia y los que en este proceso se solicitan, se derivan de los mismos hechos, causados por los riesgos creados por la construcción y operación de la central Hidroeléctrica Ituango y la emergencia presentada desde el 28 de abril de 2018.

Finalmente, respecto a que las acciones de grupo tramitadas en el Tribunal Administrativo de Antioquia y la que cursa en este despacho, no hay identidad frente a los demandados, reitera este despacho, que las razones en que se basa la decisión; es la verificación en la identidad del objeto y sobre la causa que genera el daño alegado en ambas acciones, razón por la cual, en atención a que no pueden existir dos acciones de grupo bajo condiciones uniformes respecto a una misma causa común, se ordenó remitir las actuaciones aquí surtidas al Tribunal Administrativo de Antioquia, con el fin, de que en la acción de grupo que cursa en esa Corporación, se resuelva lo atinente a la integración del grupo del proceso que cursa en este despacho.

Por lo expuesto, el despacho no repondrá las decisiones proferidas en el auto recurrido fechado 19 de marzo de 2019.

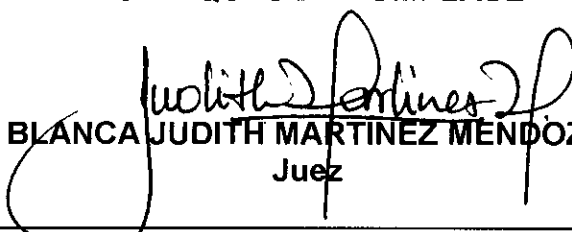
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 19 de marzo de 2019, conforme las razones expuestas en esta providencia.

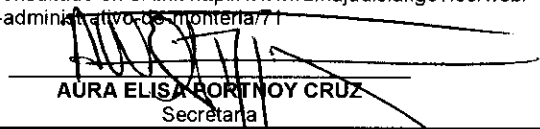
SEGUNDO: Notificada la presente decisión, désele cumplimiento al numeral segundo del auto de 19 de marzo de 2019, en el que se ordenó el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Cuarta de Oralidad – Despacho de la Magistrada: Dra. LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

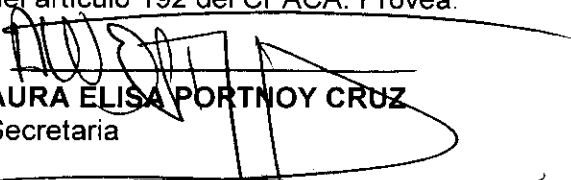
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 02 de Abril de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 02 de abril de 2019

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00147
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gilberto Linares Oliveros
Demandado: Nación – MINDEFENSA - PONAL

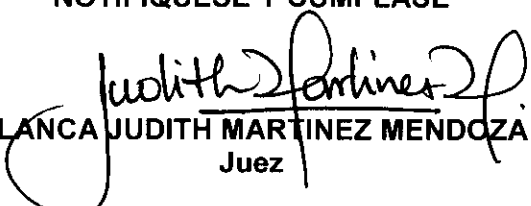
El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

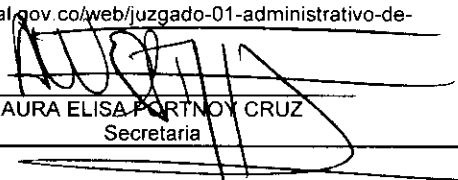
Fijese el día **lunes 29 de abril de 2019, a las 10:00 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

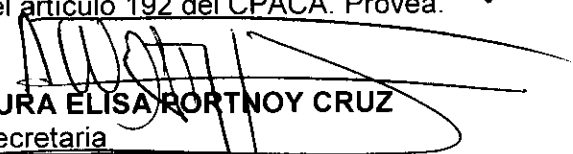
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 03 DE ABRIL DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 02 de abril de 2019

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00398

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fe del Carmen Durango

Demandado: Departamento de Córdoba

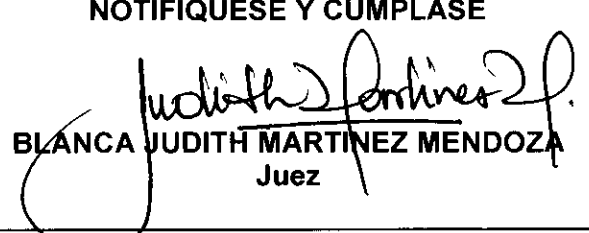
El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

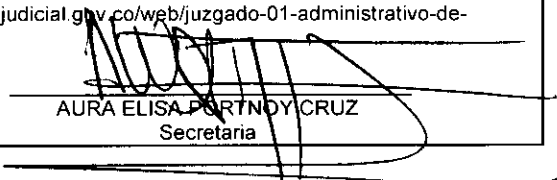
Fíjese el día **lunes 29 de abril de 2019, a las 09:45 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expidanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

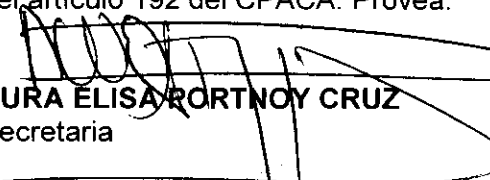
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 03 DE ABRIL DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 02 de abril de 2019

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2014-00447

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Isabel Hernandez Villadiego

Demandado: COLPENSIONES

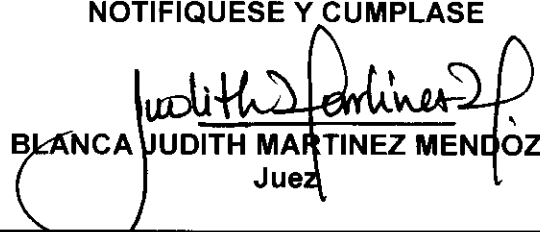
El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*”

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

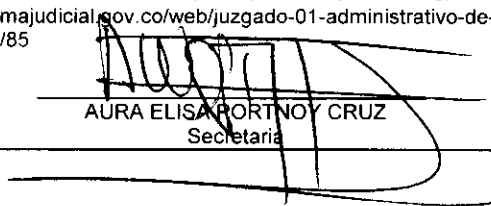
Fijese el día **lunes 29 de abril de 2019, a las 09:30 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

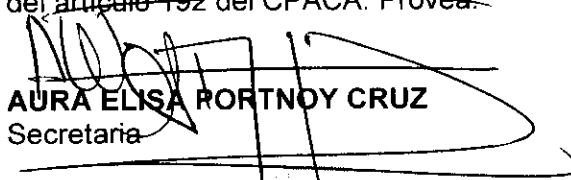
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 03 DE ABRIL DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 02 de abril de 2019

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015-00244

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maria Morelo Dickson

Demandado: COLPENSIONES

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*”

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

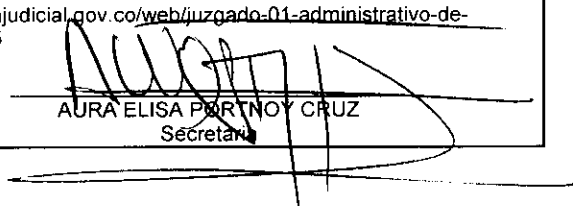
Fíjese el día **lunes 29 de abril de 2019, a las 09:15 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

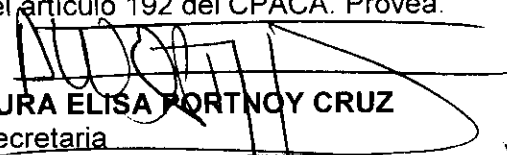
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 03 DE ABRIL DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 02 de abril de 2019

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2014-00431

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cesar Tiberio Vallejo Lions

Demandado: COLPENSIONES

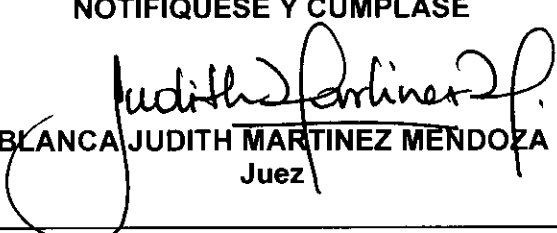
El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*”

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

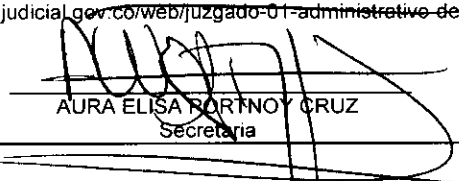
Fíjese el día **lunes 29 de abril de 2019, a las 09:00 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expidanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

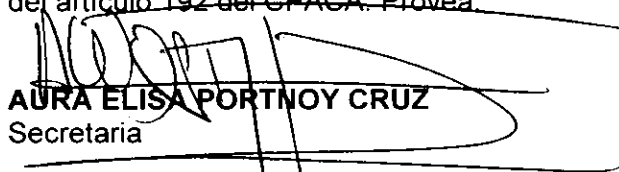
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 03 DE ABRIL DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 02 de abril de 2019

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Provea


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015-00181

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Madolina Antonia Pacheco Cuadro

Demandado: COLPENSIONES

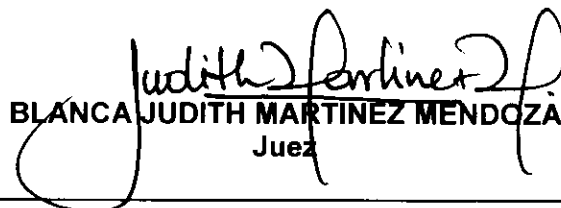
El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

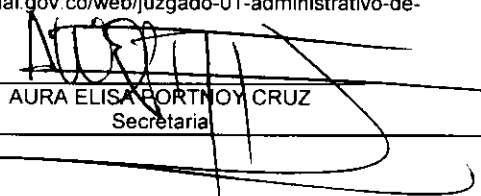
Fijese el día **lunes 29 de abril de 2019, a las 09:00 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 03 DE ABRIL DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 23.001.33.33.001.2018-00500

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gabriel Jaime Solano Galván.

Demandado: Hospital San Jerónimo Montería.

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2019, este despacho judicial avocó conocimiento del presente asunto y le ordenó a la parte actora adecuar la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, concediendo un término de cinco (05) días para hacerlo.

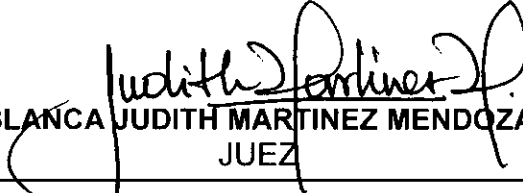
No obstante, vencido el término anterior la parte actora no acató con la orden dada por esta unidad judicial, por lo que se procederá a inadmitir la demanda, como quiera que no se ajusta a los requerimientos legales consagrados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se concede el término legal de diez (10) días para subsanar las falencias indicadas so pena de rechazo, conforme lo estipulan los artículos 169 y 170 de la misma codificación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

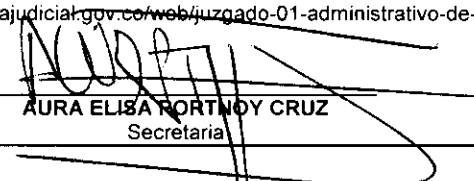
Inadmitir la demanda instaurada por Gabriel Jaime Solano Galván, por intermedio de apoderado, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 03 - ABRIL - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, abril dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00598

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Córdoba Reyes

Demandado: Departamento de Córdoba y otros.

Vista la nota secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes cinco (05) de noviembre del año 2019 a las 09:15 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Transporte.
4. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.
5. No tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Bolívar.
6. Requerir al Departamento de Bolívar para que constituya apoderado dentro del presente proceso.
7. Reconocer personería jurídica al abogado **JORGE DANIEL OTERO LUNA**, como apoderado del Ministerio de Transporte, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 213 del expediente.
8. Reconocer personería jurídica al abogado **JAIRO DIAZ SIERRA**, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 223 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **03- Abril - 2019** El anterior auto se notifica
a las partes por Estado Electrónico No. **020** a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019.00031

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Deimer Darío Doria Díaz y otros

Demandado: T Empleados S.A.S. – E.S.E. Hospital San Diego de Cerete

Se tiene que mediante proveído de fecha 18 de Marzo de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) en audiencia pública de trámite y juzgamiento declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y en su defecto remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por este conducto sea remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (turno).

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 159 y siguientes)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento de la demanda en referencia remitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba), por falta de jurisdicción.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para adecuar la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser estudiada para su admisión tal como fue remitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 3º – Abril – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretario Ad-hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, abril dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00023

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Mario Cano Sierra

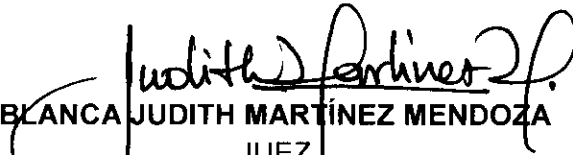
Demandado: E.S.E. Camu EL Prado de Cerete

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes trece (13) de agosto del año 2019 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Requerir a la E.S.E. Camu el Prado de Cerete., para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
3. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Camu el Prado de Cerete, por haberse presentado extemporáneamente.
5. Reconocer personería jurídica al abogado **EVER ANDRES FIERRO ESPINOSA**, como apoderado de la E.S.E. Camu el Prado de Cerete, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 128 del expediente.

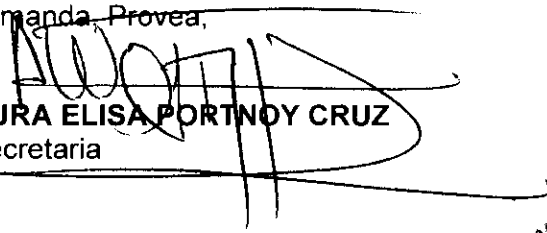
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, 03 – abril – 2019	El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 020	a
las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link	
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
	
AURA ELISA PORTNOY CRUZ	
Secretaria	

Constancia Secretarial. Montería, 2 de Abril de 2019.

Para al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Provea,


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00206

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ketty Wilches Beltrán

Demandado: E.S.E Camus de Moñito

La señora Ketty Wilches Beltrán, mediante apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Camu de Moñito. No obstante lo anterior, el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 04 de marzo 2019, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, el día 06 de marzo de 2019 y se venció el 19 de marzo de 2019; el apoderado judicial del demandante no corrigió dentro del término los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

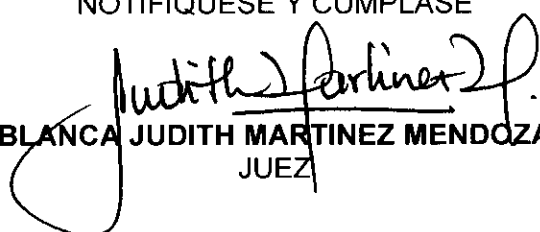
De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

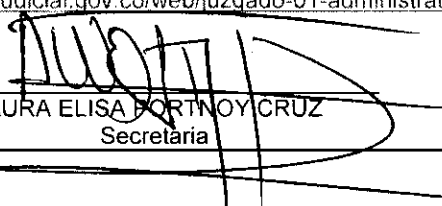
1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI WEB y en los libros que se llevan en el despacho.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 03 - abril -2019. El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 020
a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-
de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, abril dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00228

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Julio Miguel Salgado Galvis y otros

Demandado: Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

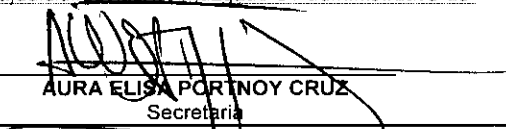
Vista la nota secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes cinco (05) de noviembre del año 2019 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica a la abogada **LILIANA GOMEZ BAZARTE**, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 175 y 176 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, 03- Abril - 2019	El anterior auto se notifica a
las partes por Estado Electrónico No. 020	a las 8:00 A.M. El
cual puede ser consultado en el link	
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
	
AURA ELISA PORTNOY CRUZ	
Secretaría	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 23.001.33.33.001.2018-00387

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Sonia Ruth Burgos Anaya

Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2019, este despacho judicial avocó conocimiento del presente asunto y le ordenó a la parte actora adecuar la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, concediendo un término de cinco (05) días para hacerlo.

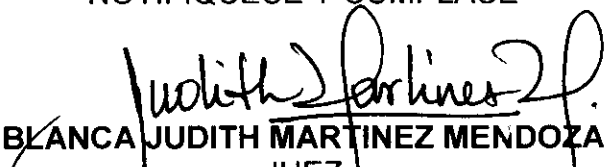
No obstante, vencido el término anterior la parte actora no acató con la orden dada por esta unidad judicial, por lo que se procederá a inadmitir la demanda, como quiera que no se ajusta a los requerimientos legales consagrados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se concede el término legal de diez (10) días para subsanar las falencias indicadas so pena de rechazo, conforme lo estipulan los artículos 169 y 170 de la misma codificación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

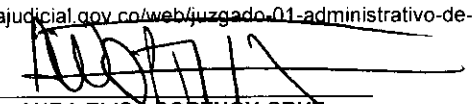
Inadmitir la demanda instaurada por la señora Sonia Ruth Burgos Anaya por intermedio de apoderado, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **03 – ABRIL – 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **020** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, abril dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00439

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hortencia Carrascal Carrascal

Demandado: Departamento de Córdoba, Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

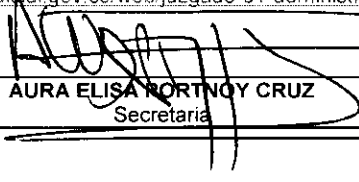
1. Fijar el día martes cinco (05) de noviembre del año 2019 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.
4. Reconocer personería jurídica al abogado **JAIRO DIAZ SIERRA**, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 337 del expediente.
5. Reconocer personería jurídica a la abogada **STEFANIA HODEG PEÑA**, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 346 del expediente y entiéndase por revocado el poder conferido al abogado **ANDRES ALBERTO LORA CORREA** para lo fines conferidos en el poder visible a folio 310 del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **03- Abril - 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA NORZNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, abril dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00633

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Teresa Pérez de Lorduy

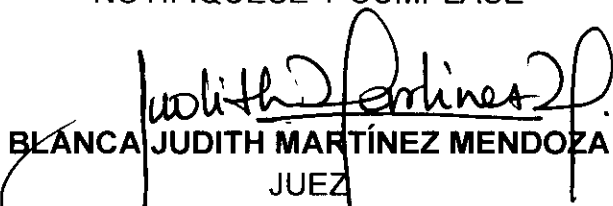
Demandado: Departamento de Córdoba, Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

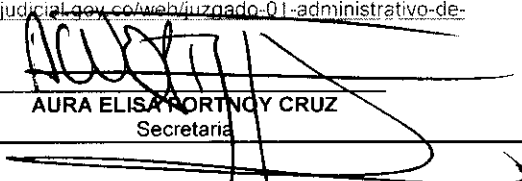
1. Fijar el día martes cinco (05) de noviembre del año 2019 a las 08:30 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.
4. Reconocer personería jurídica al abogado **LAUREN MLISSA LUNA DIAZ**, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 143 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Montería, 03- Marzo - 2019 El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 020 a las 8:00
A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Carera 6 No. 61-44 Oficina 408, Edificio Elite – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente No. 23.001.33.33.001.2018.00319

Ejecutante: Narcisa Isabel Carrascal Nava

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por la señora NARCISA ISABEL CARRASCAL NAVAJA contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante como título base de ejecución presenta la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería en primera instancia de fecha 18 de agosto de 2017. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1ª del artículo 297 esta jurisdicción es competente para conocer del presente proceso de ejecución.

Pues bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

2.1. Caso Concreto.

Los documentos que se aportan en la presente demanda como títulos ejecutivos de los cuales se pretende su recaudo, son las copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2017 emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, con la respectiva constancia de ejecutoria (Folios 18; 19-20; 21-27 respectivamente).

La condena cuyo cumplimiento se busca quedo contenida en la parte resolutive de la providencia judicial de primera instancia, como pasa a verse:

“(…)

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora Narcisa Isabel Carrascal Navaja, en un monto equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, incluyendo: Prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

QUINTO: Declarar probada parcialmente la prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 31 de julio de 2011, como quiera que la demanda fue presentada en (sic) 31 de julio de 2014, según las precisiones indicadas en la parte motiva.

SEXTO: Se condena a la entidad demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la demandante, según el índice de precios al consumidor de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., siguiendo los lineamientos trazados en la parte considerativa. (...)”

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de veinticinco millones ochenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos (\$ 25.081.892), que incluyen los siguientes conceptos:

- Diferencia pensional desde el 31 de julio de 2011 al 5 de septiembre de 2017, indexada.
- Por la diferencia pensional liquidada desde el 6 de septiembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2018.
- Por los intereses moratorios liquidados al 0.072% durante los 295 días, comprendidos desde el 6 de septiembre de 2017 hasta 31 de julio de 2018, sobre el valor de la diferencia pensional.
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado por el demandado sobre el capital adeudado hasta el 5 de septiembre de 2017.
- Por las diferencias pensionales con sus respectivos intereses que se causen a partir del 1 de agosto de 2018 hasta que acaezca el pago real de la acreencia, y
- Por las costas y agencias que se produzcan en el proceso.

Ahora bien revisadas la providencia judicial que conforman el título base de ejecución dentro del presente proceso y los documentos anexos, indica el despacho que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago, en atención a que se cumplen los presupuestos y requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, es decir, se aportaron copias auténticas de la providencia de primera instancia, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, así como las certificaciones de los factores salariales devengados en el último año de servicios de la actora, también se extrae de la sentencias que el monto de la mesada pensional inicialmente reconocida a la actora fue de \$ 805.736. En ese sentido es procedente entonces, librar el mandamiento de pago.

Respecto a la cuantía solicitada por la parte ejecutante, debe señalar el despacho, que la misma no se estima correcta, lo que obliga al despacho a efectuar para efectos librar mandamiento de pago, en los términos que a continuación se consignan conforme a la liquidación realizada por el Juzgado a través del Profesional Universitario grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería², conforme a las siguientes precisiones,

Se tiene que el último año de servicios de la señora NARCISA ISABEL CARRASCAL NAVAJA, transcurrió entre el de enero de 2008 y 31 de enero de 2009. Por lo que de conformidad con la certificación salarial visible a folios 18 a 26 del expediente, el promedio mensual de los factores salariales devengados durante ese lapso, cuya inclusión de ordenó en la sentencia judicial que sirve de base para la ejecución y el salario promedio mensual devengado, fueron los siguientes:

Salario Promedio Mensual Devengado (31/01/2008 a 31/01/2009)	
Certificación Laboral (fl 19-20)	
Asignación Mensual	1.122.533
Prima de Antigüedad	24.071
1/12 Bonificación por Servicios Prestados	33.210
1/12 Prima de Servicios	46.198
1/12 Prima de Vacaciones	50.862
1/12 Prima de Navidad	105.743
Total Ingreso Base de Liquidación	1.382.617
Valor Pensión (75%)	1.036.963

Por lo tanto, la mesada que debió reconocerse a la señora NARCISA ISABEL CARRASCAL NAVAJA a partir del mes de enero de 2009, debió ser un una cuantía de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 1.036.963) y no por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINETO UN PESOS (\$ 846.101) como equivocadamente se dispuso en los actos administrativos declarados nulos en la sentencia que sirve de base para la ejecución.

En atención a lo expuesto, las diferencias anuales causadas a favor de la actora respecto a las mesadas pensionales son las siguientes:

AÑO	Mesada Ajustada	IPC Anual	Mesada Pagada	Diferencia
2009	1.036.963	2,00%	846.101	0
2010	1.057.702	3,17%	863.023	0
2011	1.091.231	3,73%	946.928	144.303
2012	1.131.934	2,44%	982.248	149.686
2013	1.159.553	1,94%	1.006.215	153.338
2014	1.182.048	3,66%	1.025.736	156.313
2015	1.225.311	6,77%	1.063.278	162.034
2016	1.308.265	5,75%	1.135.262	173.003
2017	1.383.490	4,09%	1.200.539	182.951
2018	1.440.075		1.249.641	190.434

Por otra parte, conforme las condenas contenidas en la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo, se ordenó indexar mensualmente las diferencias causadas conforme lo establece el artículo 187 del C.P.A.C.A., refiriéndose a la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta, es decir, hasta el 6 de septiembre de 2017³, conforme se expone:

² Folios 49 a 52 del expediente

³ Ver constancia de ejecutoria visible a folio 17 del expediente

AÑO 2011				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2017)	TOTAL
Julio (01 dia)	144.303	108,05	138,05	6.146
Agosto	144.303	108,01	138,05	184.434
Septiembre	144.303	108,35	138,05	183.866
Octubre	144.303	108,55	138,05	183.518
Noviembre	144.303	108,70	138,05	183.263
Diciembre	144.303	109,16	138,05	182.498
Mesada 13	144.303	109,16	138,05	182.498
SUBTOTAL				1.106.222

AÑO 2012				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2017)	TOTAL
Enero	149.686	109,96	138,05	187.932
Febrero	149.686	110,63	138,05	186.791
Marzo	149.686	110,76	138,05	186.564
Abril	149.686	110,92	138,05	186.295
Mayo	149.686	111,25	138,05	185.737
Junio	149.686	111,35	138,05	185.584
Mesada 14	149.686	111,35	138,05	185.584
Julio	149.686	111,32	138,05	185.624
Agosto	149.686	111,37	138,05	185.548
Septiembre	149.686	111,69	138,05	185.018
Octubre	149.686	111,87	138,05	184.716
Noviembre	149.686	111,72	138,05	184.969
Diciembre	149.686	111,82	138,05	184.805
Mesada 13	149.686	111,82	138,05	184.805
SUBTOTAL				2.599.971

AÑO 2013				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2017)	TOTAL
Enero	153.338	112,15	138,05	188.752
Febrero	153.338	112,65	138,05	187.917
Marzo	153.338	112,88	138,05	187.531
Abril	153.338	113,16	138,05	187.058
Mayo	153.338	113,48	138,05	186.538
Junio	153.338	113,75	138,05	186.101
Mesada 14	153.338	113,75	138,05	186.101

AÑO 2013				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2017)	TOTAL
Julio	153.338	113,80	138,05	186.018
Agosto	153.338	113,89	138,05	185.863
Septiembre	153.338	114,23	138,05	185.320
Octubre	153.338	113,93	138,05	185.801
Noviembre	153.338	113,68	138,05	186.209
Diciembre	153.338	113,98	138,05	185.715
Mesada 13	153.338	113,98	138,05	185.715
SUBTOTAL				2.610.638

AÑO 2014				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2017)	TOTAL
Enero	156.313	114,54	138,05	188.397
Febrero	156.313	115,26	138,05	187.220
Marzo	156.313	115,71	138,05	186.492
Abril	156.313	116,24	138,05	185.641
Mayo	156.313	116,81	138,05	184.736
Junio	156.313	116,91	138,05	184.578
Mesada 14	156.313	116,91	138,05	184.578
Julio	156.313	117,09	138,05	184.294
Agosto	156.313	117,33	138,05	183.917
Septiembre	156.313	117,49	138,05	183.666
Octubre	156.313	117,68	138,05	183.370
Noviembre	156.313	117,84	138,05	183.121
Diciembre	156.313	118,15	138,05	182.640
Mesada 13	156.313	118,15	138,05	182.640
SUBTOTAL				2.585.288

AÑO 2015				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2017)	TOTAL
Enero	162.034	118,91	138,05	188.115
Febrero	162.034	120,28	138,05	185.972
Marzo	162.034	120,98	138,05	184.896
Abril	162.034	121,63	138,05	183.908
Mayo	162.034	121,95	138,05	183.426
Junio	162.034	122,08	138,05	183.230
Mesada 14	162.034	122,08	138,05	183.230

AÑO 2015				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2017)	TOTAL
Julio	162.034	122,31	138,05	182.886
Agosto	162.034	122,90	138,05	182.008
Septiembre	162.034	123,78	138,05	180.714
Octubre	162.034	124,62	138,05	179.496
Noviembre	162.034	125,37	138,05	178.422
Diciembre	162.034	126,15	138,05	177.319
Mesada 13	162.034	126,15	138,05	177.319
SUBTOTAL				2.550.939

AÑO 2016				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2017)	TOTAL
Enero	173.003	127,78	138,05	186.908
Febrero	173.003	129,41	138,05	184.554
Marzo	173.003	130,63	138,05	182.830
Abril	173.003	131,28	138,05	181.925
Mayo	173.003	131,95	138,05	181.001
Junio	173.003	132,58	138,05	180.141
Mesada 14	173.003	132,58	138,05	180.141
Julio	173.003	133,27	138,05	179.208
Agosto	173.003	132,84	138,05	179.789
Septiembre	173.003	132,77	138,05	179.883
Octubre	173.003	132,69	138,05	179.992
Noviembre	173.003	132,84	138,05	179.789
Diciembre	173.003	133,39	138,05	179.047
Mesada 13	173.003	133,39	138,05	179.047
SUBTOTAL				2.534.256

AÑO 2017				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2017)	TOTAL
Enero	182.951	134,76	138,05	187.418
Febrero	182.951	136,12	138,05	185.545
Marzo	182.951	136,75	138,05	184.690
Abril	182.951	137,40	138,05	183.817
Mayo	182.951	137,71	138,05	183.403
Junio	182.951	137,87	138,05	183.190
Mesada 14	182.951	137,87	138,05	183.190

AÑO 2017				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Sep/2017)	TOTAL
Julio	182.951	137,80	138,05	183.283
Agosto	182.951	137,99	138,05	183.031
Septiembre (06 días)	182.951	138,05	138,05	36.590
SUBTOTAL				1.694.156

TOTAL RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA	15.681.470
---------------------------------------	------------

Aunado a lo anterior, observa el despacho que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha también se han venido generando diferencias de conformidad con la tabla inicialmente insertada en esta providencia, razón por la cual, es procedente librar mandamiento de pago por dichas sumas, de la siguiente forma:

AÑO 2017		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Septiembre (24 días)	182.951	146.361
Octubre	182.951	182.951
Noviembre	182.951	182.951
Diciembre	182.951	182.951
Mesada 13	182.951	182.951
SUBTOTAL		878.165

AÑO 2018		
MESES	Valor Diferencia	TOTAL
Enero	190.434	190.434
Febrero	190.434	190.434
Marzo	190.434	190.434
Abril	190.434	190.434
Mayo	190.434	190.434
Junio	190.434	190.434
Mesada 14	190.434	190.434
Julio	190.434	190.434
Agosto	190.434	190.434
Septiembre	190.434	190.434
Octubre	190.434	190.434
Noviembre	190.434	190.434
Diciembre	190.434	190.434
Mesada 13	190.434	190.434
SUBTOTAL		2.666.072

TOTAL RETROACTIVO	3.544.237
-------------------	-----------

Finalmente, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A. las sumas liquidadas que se impongan o se liquiden en la condena devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, siempre y cuando dentro de los 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el ejecutante haya acudido ante la entidad a solicitar su cumplimiento, so pena de que cese la causación de los mismos hasta que se acuda a la entidad responsable para hacerla efectiva. En el presente asunto, se observa que a folios 27 a 28 del expediente, obra solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, en la que se reclama el cumplimiento judicial de la sentencia judicial de la que en el presente trámite se busca orden de apremio de fecha 9 de noviembre de 2011, es decir, dentro de los 3 meses que exige la norma antes referenciada.

En ese orden de ideas, respecto a los intereses que devengan las condenas impuestas en providencias o que aprueben una conciliación judicial, el artículo 195 numeral 4º del C.P.A.C.A., establece que tales sumas devengan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, así mismo, señala que si tales sumas no son pagadas efectivamente dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria (Respecto de sentencias) y 5 meses (Respecto a conciliaciones), las cantidades adeudadas desde ese término causarán un intereses moratorio a la tasa comercial.

Referente a este punto, en el caso bajo estudio, observa el despacho que no se encuentra acreditado el pago de alguna suma liquidada del crédito judicial impuesto en la sentencia luego de la ejecutoria de la misma, motivo por el cual, las sumas a las que se condena en la providencia que sirve de base para la ejecución, causaron interés moratorio a la tasa DTF desde el 6 de septiembre de 2017 hasta 6 de julio de 2018, y en adelante, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la condena impuesta, las sumas liquidadas causarán intereses moratorios a la tasa comercial, como pasa a verse:

Liquidación de intereses moratorios del capital determinado hasta la ejecutoria de la sentencia.

CAPITAL HASTA EJECUTORIA					15.681.470
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Septiembre	24	5,52%	0,4488%	56.303
2017	Octubre	30	5,46%	0,4440%	69.626
2017	Noviembre	30	5,35%	0,4353%	68.261
2017	Diciembre	30	5,28%	0,4297%	67.383
2018	Enero	30	5,21%	0,4241%	66.505
2018	Febrero	30	5,07%	0,4130%	64.764
2018	Marzo	30	5,01%	0,4082%	64.012
2018	Abril	30	4,90%	0,3994%	62.632
2018	Mayo	30	4,70%	0,3835%	60.138
2018	Junio	30	4,60%	0,3755%	58.884
2018	Julio	6	4,57%	0,3731%	11.702
2018	Jul	24	30,05%	2,2137%	277.713
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	345.698
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	343.754
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	340.962
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	338.798
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	337.355
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	333.623
TOTAL INTERESES MORATORIOS					2.968.113

Liquidación de los intereses moratorios de las diferencias causadas mes a mes posterior a la fecha de ejecutoria, con fecha de corte hasta el 31 de diciembre de 2018.

Año	Mes	Días	Valor Diferencia (Sept/2017)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Octubre	30	146.361	5,46%	0,4440%	650
2017	Noviembre	30	146.361	5,35%	0,4353%	637
2017	Diciembre	30	146.361	5,28%	0,4297%	629
2018	Enero	30	146.361	5,21%	0,4241%	621
2018	Febrero	30	146.361	5,07%	0,4130%	604
2018	Marzo	30	146.361	5,01%	0,4082%	597
2018	Abril	30	146.361	4,90%	0,3994%	585
2018	Mayo	30	146.361	4,70%	0,3835%	561
2018	Junio	30	146.361	4,60%	0,3755%	550
2018	Julio	6	146.361	4,57%	0,3731%	109
2018	Jul	24	146.361	30,05%	2,2137%	2.592
2018	Agosto	30	146.361	29,91%	2,2045%	3.227
2018	Septiembre	30	146.361	29,72%	2,1921%	3.208
2018	Octubre	30	146.361	29,45%	2,1743%	3.182
2018	Noviembre	30	146.361	29,24%	2,1605%	3.162
2018	Diciembre	30	146.361	29,10%	2,1513%	3.149
2019	Enero	30	146.361	28,74%	2,1275%	3.114
TOTAL INTERESES MORATORIOS						27.177

Año	Mes	Días	Diferencia (Oct/2017)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Noviembre	30	182.951	5,35%	0,4353%	796
2017	Diciembre	30	182.951	5,28%	0,4297%	786
2018	Enero	30	182.951	5,21%	0,4241%	776
2018	Febrero	30	182.951	5,07%	0,4130%	756
2018	Marzo	30	182.951	5,01%	0,4082%	747
2018	Abril	30	182.951	4,90%	0,3994%	731
2018	Mayo	30	182.951	4,70%	0,3835%	702
2018	Junio	30	182.951	4,60%	0,3755%	687
2018	Julio	6	182.951	4,57%	0,3731%	137
2018	Jul	24	182.951	30,05%	2,2137%	3.240
2018	Agosto	30	182.951	29,91%	2,2045%	4.033
2018	Septiembre	30	182.951	29,72%	2,1921%	4.010
2018	Octubre	30	182.951	29,45%	2,1743%	3.978
2018	Noviembre	30	182.951	29,24%	2,1605%	3.953
2018	Diciembre	30	182.951	29,10%	2,1513%	3.936
2019	Enero	30	182.951	28,74%	2,1275%	3.892
TOTAL INTERESES MORATORIOS						33.159

Año	Mes	Días	Diferencia (Nov/2017)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2017	Diciembre	30	182.951	5,28%	0,4297%	786
2018	Enero	30	182.951	5,21%	0,4241%	776
2018	Febrero	30	182.951	5,07%	0,4130%	756
2018	Marzo	30	182.951	5,01%	0,4082%	747
2018	Abril	30	182.951	4,90%	0,3994%	731
2018	Mayo	30	182.951	4,70%	0,3835%	702
2018	Junio	30	182.951	4,60%	0,3755%	687
2018	Julio	6	182.951	4,57%	0,3731%	137
2018	Jul	24	182.951	30,05%	2,2137%	3.240
2018	Agosto	30	182.951	29,91%	2,2045%	4.033
2018	Septiembre	30	182.951	29,72%	2,1921%	4.010
2018	Octubre	30	182.951	29,45%	2,1743%	3.978
2018	Noviembre	30	182.951	29,24%	2,1605%	3.953
2018	Diciembre	30	182.951	29,10%	2,1513%	3.936
2019	Enero	30	182.951	28,74%	2,1275%	3.892
TOTAL INTERESES MORATORIOS						32.363

Año	Mes	Días	Valor Diferencia (Dic/2017)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Enero	30	182.951	5,21%	0,4241%	776
2018	Febrero	30	182.951	5,07%	0,4130%	756
2018	Marzo	30	182.951	5,01%	0,4082%	747
2018	Abril	30	182.951	4,90%	0,3994%	731
2018	Mayo	30	182.951	4,70%	0,3835%	702
2018	Junio	30	182.951	4,60%	0,3755%	687
2018	Julio	6	182.951	4,57%	0,3731%	137
2018	Jul	24	182.951	30,05%	2,2137%	3.240
2018	Agosto	30	182.951	29,91%	2,2045%	4.033
2018	Septiembre	30	182.951	29,72%	2,1921%	4.010
2018	Octubre	30	182.951	29,45%	2,1743%	3.978
2018	Noviembre	30	182.951	29,24%	2,1605%	3.953
2018	Diciembre	30	182.951	29,10%	2,1513%	3.936
2019	Enero	30	182.951	28,74%	2,1275%	3.892
TOTAL INTERESES MORATORIOS						31.576

Año	Mes	Días	Valor Diferencia (Mesada 13)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Enero	30	182.951	5,21%	0,4241%	776
2018	Febrero	30	182.951	5,07%	0,4130%	756
2018	Marzo	30	182.951	5,01%	0,4082%	747
2018	Abril	30	182.951	4,90%	0,3994%	731
2018	Mayo	30	182.951	4,70%	0,3835%	702
2018	Junio	30	182.951	4,60%	0,3755%	687
2018	Julio	6	182.951	4,57%	0,3731%	137
2018	Jul	24	182.951	30,05%	2,2137%	3.240
2018	Agosto	30	182.951	29,91%	2,2045%	4.033
2018	Septiembre	30	182.951	29,72%	2,1921%	4.010
2018	Octubre	30	182.951	29,45%	2,1743%	3.978
2018	Noviembre	30	182.951	29,24%	2,1605%	3.953
2018	Diciembre	30	182.951	29,10%	2,1513%	3.936
2019	Enero	30	182.951	28,74%	2,1275%	3.892
TOTAL INTERESES MORATORIOS						31.576

Año	Mes	Días	Diferencia (Enero/2018)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Febrero	30	190.434	5,07%	0,4130%	786
2018	Marzo	30	190.434	5,01%	0,4082%	777
2018	Abril	30	190.434	4,90%	0,3994%	761
2018	Mayo	30	190.434	4,70%	0,3835%	730
2018	Junio	30	190.434	4,60%	0,3755%	715
2018	Julio	6	190.434	4,57%	0,3731%	142
2018	Jul	24	190.434	30,05%	2,2137%	3.373
2018	Agosto	30	190.434	29,91%	2,2045%	4.198
2018	Septiembre	30	190.434	29,72%	2,1921%	4.174
2018	Octubre	30	190.434	29,45%	2,1743%	4.141
2018	Noviembre	30	190.434	29,24%	2,1605%	4.114
2018	Diciembre	30	190.434	29,10%	2,1513%	4.097
2019	Enero	30	190.434	28,74%	2,1275%	4.051
TOTAL INTERESES MORATORIOS						32.060

Año	Mes	Días	Diferencia (Feb/2018)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Marzo	30	190.434	5,01%	0,4082%	777
2018	Abril	30	190.434	4,90%	0,3994%	761
2018	Mayo	30	190.434	4,70%	0,3835%	730

Año	Mes	Días	Diferencia (Feb/2018)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Junio	30	190.434	4,60%	0,3755%	715
2018	Julio	6	190.434	4,57%	0,3731%	142
2018	Jul	24	190.434	30,05%	2,2137%	3.373
2018	Agosto	30	190.434	29,91%	2,2045%	4.198
2018	Septiembre	30	190.434	29,72%	2,1921%	4.174
2018	Octubre	30	190.434	29,45%	2,1743%	4.141
2018	Noviembre	30	190.434	29,24%	2,1605%	4.114
2018	Diciembre	30	190.434	29,10%	2,1513%	4.097
2019	Enero	30	190.434	28,74%	2,1275%	4.051
TOTAL INTERESES MORATORIOS						31.274

Año	Mes	Días	Valor Diferencia (Marzo/2018)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Abril	30	190.434	4,90%	0,3994%	761
2018	Mayo	30	190.434	4,70%	0,3835%	730
2018	Junio	30	190.434	4,60%	0,3755%	715
2018	Julio	6	190.434	4,57%	0,3731%	142
2018	Jul	24	190.434	30,05%	2,2137%	3.373
2018	Agosto	30	190.434	29,91%	2,2045%	4.198
2018	Septiembre	30	190.434	29,72%	2,1921%	4.174
2018	Octubre	30	190.434	29,45%	2,1743%	4.141
2018	Noviembre	30	190.434	29,24%	2,1605%	4.114
2018	Diciembre	30	190.434	29,10%	2,1513%	4.097
2019	Enero	30	190.434	28,74%	2,1275%	4.051
TOTAL INTERESES MORATORIOS						30.496

Año	Mes	Días	Valor Diferencia (Abril/2018)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Mayo	30	190.434	4,70%	0,3835%	730
2018	Junio	30	190.434	4,60%	0,3755%	715
2018	Julio	6	190.434	4,57%	0,3731%	142
2018	Jul	24	190.434	30,05%	2,2137%	3.373
2018	Agosto	30	190.434	29,91%	2,2045%	4.198
2018	Septiembre	30	190.434	29,72%	2,1921%	4.174
2018	Octubre	30	190.434	29,45%	2,1743%	4.141
2018	Noviembre	30	190.434	29,24%	2,1605%	4.114
2018	Diciembre	30	190.434	29,10%	2,1513%	4.097
2019	Enero	30	190.434	28,74%	2,1275%	4.051
TOTAL INTERESES MORATORIOS						29.736

Año	Mes	Días	Valor Diferencia (Mayo/2018)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Junio	30	190.434	4,60%	0,3755%	715
2018	Julio	6	190.434	4,57%	0,3731%	142
2018	Jul	24	190.434	30,05%	2,2137%	3.373
2018	Agosto	30	190.434	29,91%	2,2045%	4.198
2018	Septiembre	30	190.434	29,72%	2,1921%	4.174
2018	Octubre	30	190.434	29,45%	2,1743%	4.141
2018	Noviembre	30	190.434	29,24%	2,1605%	4.114
2018	Diciembre	30	190.434	29,10%	2,1513%	4.097
2019	Enero	30	190.434	28,74%	2,1275%	4.051
TOTAL INTERESES MORATORIOS						29.005

Año	Mes	Días	Diferencia (Junio/2018)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Julio	6	190.434	4,57%	0,3731%	142
2018	Jul	24	190.434	30,05%	2,2137%	3.373
2018	Agosto	30	190.434	29,91%	2,2045%	4.198
2018	Septiembre	30	190.434	29,72%	2,1921%	4.174
2018	Octubre	30	190.434	29,45%	2,1743%	4.141
2018	Noviembre	30	190.434	29,24%	2,1605%	4.114
2018	Diciembre	30	190.434	29,10%	2,1513%	4.097
2019	Enero	30	190.434	28,74%	2,1275%	4.051
TOTAL INTERESES MORATORIOS						28.290

Año	Mes	Días	Diferencia (Mesada/2014)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Julio	6	190.434	4,57%	0,3731%	142
2018	Jul	24	190.434	30,05%	2,2137%	3.373
2018	Agosto	30	190.434	29,91%	2,2045%	4.198
2018	Septiembre	30	190.434	29,72%	2,1921%	4.174
2018	Octubre	30	190.434	29,45%	2,1743%	4.141
2018	Noviembre	30	190.434	29,24%	2,1605%	4.114
2018	Diciembre	30	190.434	29,10%	2,1513%	4.097
2019	Enero	30	190.434	28,74%	2,1275%	4.051
TOTAL INTERESES MORATORIOS						28.290

Año	Mes	Días	Valor Diferencia (Julio/2018)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Agosto	30	190.434	29,91%	2,2045%	4.198
2018	Septiembre	30	190.434	29,72%	2,1921%	4.174
2018	Octubre	30	190.434	29,45%	2,1743%	4.141
2018	Noviembre	30	190.434	29,24%	2,1605%	4.114
2018	Diciembre	30	190.434	29,10%	2,1513%	4.097
2019	Enero	30	190.434	28,74%	2,1275%	4.051
TOTAL INTERESES MORATORIOS						24.776

Año	Mes	Días	Valor Diferencia (Agos/2018)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Septiembre	30	190.434	29,72%	2,1921%	4.174
2018	Octubre	30	190.434	29,45%	2,1743%	4.141
2018	Noviembre	30	190.434	29,24%	2,1605%	4.114
2018	Diciembre	30	190.434	29,10%	2,1513%	4.097
2019	Enero	30	190.434	28,74%	2,1275%	4.051
TOTAL INTERESES MORATORIOS						20.578

Año	Mes	Días	Valor Diferencia (Sep/2018)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Octubre	30	190.434	29,45%	2,1743%	4.141
2018	Noviembre	30	190.434	29,24%	2,1605%	4.114
2018	Diciembre	30	190.434	29,10%	2,1513%	4.097
2019	Enero	30	190.434	28,74%	2,1275%	4.051
TOTAL INTERESES MORATORIOS						16.403

Año	Mes	Días	Valor Diferencia (Oct/2018)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Noviembre	30	190.434	29,24%	2,1605%	4.114
2018	Diciembre	30	190.434	29,10%	2,1513%	4.097
2019	Enero	30	190.434	28,74%	2,1275%	4.051
TOTAL INTERESES MORATORIOS						12.263

Año	Mes	Días	Valor Diferencia (Nov/2018)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2018	Diciembre	30	190.434	29,10%	2,1513%	4.097
2019	Enero	30	190.434	28,74%	2,1275%	4.051
TOTAL INTERESES MORATORIOS						8.148

Año	Mes	Días	Valor Diferencia (Dic/2018)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2019	Enero	30	190.434	28,74%	2,1275%	4.051
TOTAL INTERESES MORATORIOS						4.051

Año	Mes	Días	Valor Diferencia (Mesada/2018)	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2019	Enero	30	190.434	28,74%	2,1275%	4.051
TOTAL INTERESES MORATORIOS						4.051

TOTAL INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA						455.274
---	--	--	--	--	--	---------

Así las cosas, el valor por el que se librará mandamiento de pago en el presente asunto, por un total de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ \$ 22.649.095), conforme se resume en la siguiente tabla:

LIQUIDACION	
RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA	\$ 15.681.470
RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA	\$ 3.544.237
INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO HASTA EJECUTORIA (Liquidación desde 07/09/2017 Hasta 31/12/2018)	\$ 2.968.113
INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO POSTERIOR EJECUTORIA (Liquidación desde 07/09/2017 Hasta 31/12/2018)	\$ 455.274
TOTAL LIQUIDACION	\$ 22.649.095

Finalmente, se precisa que también se librará mandamiento de pago por las diferencias que se causen con posterioridad a la presente providencia y hasta cuando se empiece a pagar debidamente la mesada a la accionante NARCISA ISABEL CARRASCAL NAVAJA y los intereses moratorios que se causen desde la notificación de esta providencia a la entidad ejecutada COLPENSIONES y hasta que se haga efectivo el pago conforme a la sentencia que se ejecuta.

3. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante con la pretensión, solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegará a tener el demandado en sus cuentas corrientes o de ahorros, o sus CDT'S o cualquier otro haber a su nombre, en los bancos de: BOGOTA, Popular, GNB SUDAMERIS, Pichincha, Bancolombia, Agrario de Colombia y/o Occidente, ubicados todos en la ciudad de Montería.

Pues bien, con relación a la anterior solicitud este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, procederá a decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito

más un 50% (\$33.973.642). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** y a favor de la señora **NARCISA ISABEL CARRASCAL NAVAJA**, por las sumas de: \$ 19.225.707 m/cte por concepto de capital y \$ 3.423.387 por concepto de intereses moratorios. Así mismo, se libra orden de apremio por los sumas que resultan de las diferencias que se causen con posterioridad a la presente providencia y hasta cuando se empiece a pagar debidamente la mesada de la actora y los intereses moratorios desde la notificación de la presente providencia a la entidad ejecutada y hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes o de ahorro en los bancos de: Bogotá, Popular, SUDAMERIS, Pichincha, Agrario de Colombia y Occidente BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Banco Agrario, Banco Sudameris, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, siempre y cuando no contengan dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. Por Secretaría librense los oficios de rigor.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.- No se requiere la consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso, en atención a que, la notificación electrónica no tiene ningún valor, pero queda en cabeza de la parte ejecutante, la obligación de remitir el traslado físico de la demanda y sus anexos, a la entidad ejecutada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- TENER al doctor IGNACIO ANTONIO SIERRA PINEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.870.613 y con Tarjera Profesional de abogado número 69.769 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA
Se notifica por estado No. 020 a las partes de la anterior providencia. Hoy 03 de abril de 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA
Se notifica por estado No. 020 a las partes de la anterior providencia. Hoy 03 de abril de 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA